



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 197

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Comunicación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Presidente Vásquez.—Contestación del Presidente Vásquez al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Tatis (a) Fano—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guaba.—Recurso de casación interpuesto por los señores Anastasio Vásquez y José María Vásquez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Daniel García (a) Casabito e Ismael de Jesús.—Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pedro Aguasviva.—Recurso de casación interpuesto por los señores Arturo y Enrique Montandon.—Recurso de casación interpuesto por el señor Mario Semorile.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Espinal.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañón, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Santo Domingo, diciembre 17 del 1926.

No. 154.

Al Sr.

Horacio Vasquez,

Presidente de la República,

Ciudad.

Señor Presidente:

Hace un año que fué destruído por un incendio el edificio denominado «Palacio de Justicia», en el cual se encontraban, aunque incómodamente, alojadas la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Santo Domingo i las Oficinas del Procurador Jeneral de la República i del Procurador Jeneral de la Corte de Apelación.

La Suprema Corte de Justicia jestionó, con la urgencia propia del caso, para que la Administración Pública atendiera a la necesidad de proveer a las instituciones judiciales de la Capital de la República de un edificio propio, adecuado en todos sentidos, para su residencia definitiva. Se obtuvieron, en consecuencia, promesas que, por desgracia aún no han sido cumplidas. Con apariencias de propósito práctico, el Congreso Nacional votó, en los últimos días del mes de diciembre de 1925, la mezquina suma de \$60.000.00

«para la reconstrucción del Palacio de Justicia»; pero hasta la fecha, nada se ha hecho para poner cese a la inconveniencia de que en la Capital de la República, la Suprema Corte de Justicia i las demás instituciones i oficinas judiciales, estén pobre i malamente, metidas en casas de alquiler, sin condiciones ningunas para tal empleo i ocasionando al Tesoro Público una considerable erogación mensual.

Si tal anomalía se debiera a la penuria del Erario, forzoso sería sufrirla en silencio; pero ante la evidencia de que ello es el resultado de otras causas, puesto que el Congreso Nacional ha votado créditos para obras no tan necesarias como la de dotar de local propio i decoroso a las instituciones judiciales, i aún para alguna tan suntuaria como un Teatro, no puede menos la Suprema Corte de Justicia que dirigirse al Jefe de la Administración Pública, con el propósito de encarecerle la urgencia de que no se demore la construcción del edificio nacional en el cual puedan funcionar adecuadamente las instituciones judiciales de la Capital de la República. Hai en ello un alto interés nacional: primero, porque tanto mejor han de funcionar las oficinas judiciales cuanto más adecuados al ejercicio de sus atribuciones sean los locales en donde las ejerzan; i segundo, porque el modo como un pueblo comprende la importancia i trascendencia de la función judicial del Gobierno se manifiesta en como paga a quienes la sirven i como aloja a sus instituciones judiciales. Ya que el primero de estos elementos deja bastante que desear en nuestra Republica, si no en absoluto, relativamente, por comparación; que al menos el segundo salve el buen nombre del Estado dominicano, dotando a la Justicia, en la Capital, de casa propia que lo enaltezca i que honre a la República.

Confiado que se tomará Ud. empeño en que no se demore más la satisfacción de tal necesidad, en mi nombre i en el de los demás miembros de este Supremo Tribunal, me complazco en ofrecerle el testimonio de nuestra mayor consideración.

(Fdo.) R. J. CASTILLO.
Presidente.

HORACIO VASQUEZ**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Núm. 13704.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 23 de 1926.

Señor

Rafael Justino Castillo,

Presidente de la Suprema

Corte de Justicia.

Ciudad.

Señor Presidente:

He tenido el gusto de recibir su atenta comunicación No. 154 de fecha 17 de este mes de Diciembre, por la cual Ud. se refiere a la destrucción del edificio denominado Palacio de Justicia y a la necesidad de que se proceda cuanto antes a construir un edificio apropiado para instalar en él las instituciones judiciales de la Capital de la República.

Compartiendo las atinadas consideraciones que Ud. hace en su referida comunicación en demostración de la inaplazable necesidad de dotar a esta Capital del edificio en cuestión, me complace llevar a Ud. la expresión del interés que me voy a tomar porque dentro del más breve plazo posible se convierta en realidad el propósito que sobre el particular tiene el Gobierno.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

(Firmado) HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Tatis (a) Fano, mayor de edad, casado, bracero, del domicilio y residencia de Solimán, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación

HORACIO VASQUEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Núm. 13704.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 23 de 1926.

Señor

Rafael Justino Castillo,
Presidente de la Suprema
Corte de Justicia.
Ciudad.

Señor Presidente:

He tenido el gusto de recibir su atenta comunicación No. 154 de fecha 17 de este mes de Diciembre, por la cual Ud. se refiere a la destrucción del edificio denominado Palacio de Justicia y a la necesidad de que se proceda cuanto antes a construir un edificio apropiado para instalar en él las instituciones judiciales de la Capital de la República.

Compartiendo las atinadas consideraciones que Ud. hace en su referida comunicación en demostración de la inaplazable necesidad de dotar a esta Capital del edificio en cuestión, me complace llevar a Ud. la expresión del interés que me voy a tomar porque dentro del más breve plazo posible se convierta en realidad el propósito que sobre el particular tiene el Gobierno.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

(Firmado) HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Tatis (a) Fano, mayor de edad, casado, bracero, del domicilio y residencia de Solimán, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación

del Departamento de Santiago, de fecha treinta de abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Octaviano Tatis autor de homicidio voluntario en la persona de Ana Rosa Martínez.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Tatis (a) Fano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guaba, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Víctor, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario y ordena que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 reformado, 295 y 304 del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal juzgó al acusado Rafael Guaba culpable de homicidio voluntario en la persona de la nombrada Aminta de la Cruz; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado

Considerando, que por el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena «que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso»; lo cual constituye una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, el cual solo para la multa o parte de la multa no pagada, establece la compensación de un día de prisión por cada peso; que por tanto debe ser casada esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin envío a otro tribunal; puesto que el envío a otro tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos casa, sin envío a otro tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que aplica la compensación de un día de prisión por cada peso a la ejecución de la condenación en costos, por la vía de apremio corporal.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.— M. de J. Viñas.— Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Anastasio Vásquez, mayor de edad, casado, y José María Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultores, del domicilio y residencia de Chahüey Maldonado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a diez años de trabajos públicos por homicidio voluntario y al segundo a igual pena por heridas que ocasionaron la muerte y por herida leve, y al pago de las costas.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 y 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario; y que el artículo 309 del mismo Código dis-

Por tales motivos casa, sin envío a otro tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que aplica la compensación de un día de prisión por cada peso a la ejecución de la condenación en costos, por la vía de apremio corporal.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.— M. de J. Viñas.— Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Anastasio Vásquez, mayor de edad, casado, y José María Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultores, del domicilio y residencia de Chahüey Maldonado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a diez años de trabajos públicos por homicidio voluntario y al segundo a igual pena por heridas que ocasionaron la muerte y por herida leve, y al pago de las costas.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 y 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario; y que el artículo 309 del mismo Código dis-

pone que, cuando las heridas inferidas voluntariamente ocasionaren la muerte del agraviado se impondrá al autor la pena de trabajos públicos, aún cuando no hubiere tenido la intención de causar la muerte.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Anastasio Vásquez culpable de homicidio voluntario en la persona de Octaviano Sánchez; y al acusado José María Vásquez culpable de heridas que ocasionaron la muerte a Mercedes Sánchez y herida leve a Tomás Sánchez.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para los hechos de los cuáles fueron juzgados culpables. Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Anastasio Vásquez y José María Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a diez años de trabajos públicos por homicidio voluntario y al segundo a igual pena por heridas que ocasionaron la muerte y por herida leve y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel García (a) Casabito, mayor de edad, soltero, jornalero, e Ismael de Jesús, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que

pone que, cuando las heridas inferidas voluntariamente ocasionaren la muerte del agraviado se impondrá al autor la pena de trabajos públicos, aún cuando no hubiere tenido la intención de causar la muerte.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Anastasio Vásquez culpable de homicidio voluntario en la persona de Octaviano Sánchez; y al acusado José María Vásquez culpable de heridas que ocasionaron la muerte a Mercedes Sánchez y herida leve a Tomás Sánchez.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para los hechos de los cuáles fueron juzgados culpables. Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Anastasio Vásquez y José María Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a diez años de trabajos públicos por homicidio voluntario y al segundo a igual pena por heridas que ocasionaron la muerte y por herida leve y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel García (a) Casabito, mayor de edad, soltero, jornalero, e Ismael de Jesús, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que

los condena a cinco años de reclusión y al pago de las costas, las que podrán ser perseguidas por vía del apremio corporal, por el crimen de robo previsto en el artículo 385 del Código Penal.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fechas once y doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 386 del Código Penal dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión cuando los culpables se encuentren en uno de los casos que en el mismo artículo se enumeran; los cuales son, entre otros: 1º cuando el robo haya sido cometido de noche y por dos o más personas; 2º cuando en la comisión del hecho concurren una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que los acusados Daniel García e Ismael de Jesús fueron coautores de robo cometido de noche; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada, la cual es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel García (a) Casabito e Ismael de Jesús, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a cinco años de reclusión y al pago solidario de las costas las que podrán ser perseguidas por vía del apremio corporal, por el crimen de robo previsto en el artículo 386 del Código Penal y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

En el recurso de inconstitucionalidad deducido por el señor Pedro Aguasviva, del domicilio de San Francisco de Macorís, contra la Ley Electoral vijente.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veintitrés de Julio del mil novecientos veintiseis.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en su escrito y ampliación.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 51, inciso 5º, de la Constitución, 1º y 180 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la facultad que confiere la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, de decidir, «en primera y última instancia» sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, no puede ser ejercida por este Supremo Tribunal, sino dentro de los límites que la Constitución impone a su ejercicio; esto es: 1º cuando leyes, decretos, resoluciones y reglamentos fueren objeto de controversia entre partes, ante cualquier tribunal; 2º en interés jeneral, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la Constitución; puesto que así lo expresa el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución.

Considerando que al determinar la Constitución que, fuera del caso en que se trate de los derechos individuales que ella misma consagra, la Suprema Corte de Justicia sólo puede decidir sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia judicial entre partes ante cualquier tribunal, implícitamente ha sometido el recurso de inconstitucionalidad a las reglas del derecho común que rijen el ejercicio de las acciones judiciales y la competencia de los tribunales. En efecto, para que haya controversia judicial entre partes ante cualquier tribunal, es preciso que ese tribunal haya sido regularmente apoderado del conocimiento de un asunto de su competencia por quien tenga capacidad legal para ello. De otro modo, dependería de la voluntad de los particulares promover recursos de inconstitucionalidad, a su antojo,

aún sin interés lejítimo, con sólo llevar ante cualquier tribunal una demanda carente de seriedad, por falta de fundamento o de calidad de las partes.

Considerando, que es constante en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Duarte, ante el cual se inició este caso de inconstitucionalidad, en fecha diecisiete del mes de Julio del año mil novecientos veintiseis, que el señor Arístides Victoria notificó por ministerio de Alguacil «un acto de aplazamiento al señor Pedro Aguasviva, para que compareciera por vía directa por ante el Juzgado de Primera Instancia», «para que se oyera juzgar y condenar de acuerdo con lo que establece la Ley Electoral en su artículo 142 apartados 17 y 18, notificando a la vez dicho Alguacil el acto al Magistrado Procurador Fiscal para que conociera de lo que está acusado el señor Pedro Aguasviva».

Considerando, que la acción para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios a quienes la Ley ha dado ese encargo (artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal); y que según el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales correccionales, conocen de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere conforme a la ley, sea por la citación hecha directamente al inculgado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil y por el Fiscal; que por tanto, ni puede nadie que no sea un funcionario encargado por la ley del ejercicio de la acción pública perseguir ante ningún tribunal el castigo de ninguna infracción, ni puede un particular apoderar a un tribunal correccional del conocimiento de un asunto de su competencia, si no procede en calidad de parte civil.

Considerando, que en el caso del señor Pedro Aguasviva, no hubo citación ni de parte civil ni del Ministerio Público; de lo cual resulta: 1º que el tribunal correccional no estuvo legalmente apoderado del asunto; 2º que no habiendo sido el Tribunal legalmente apoderado del asunto, no hubo controversia judicial entre partes; y no procedía el sobreseimiento de la decisión sobre el fondo, puesto que el Tribunal no podía legalmente decidir sobre el fondo; esto es, juzgar al señor Aguasviva; 3º que el Ministerio Público no debió concluir para la aplicación de una pena contra el señor Aguasviva que no estaba legalmente sometido al juzgado correccional; y 4º que no estando el caso dentro de los términos claros y precisos del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución, no há lugar a que la Suprema Corte de Justicia decida sobre la inconstitucionalidad de la Ley Electoral, con motivo del recurso interpuesto por el señor Pedro Aguasviva.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que es improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pedro Aguasviva, contra la Ley Electoral vijente.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arturo y Enrique Montandón, del domicilio y residencia en El Escobar, jurisdicción de Sabana de la Mar, provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1186, 1864, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído a los Lics. Miguel Ricardo Román y Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación v conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1186 y 1864 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 3º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en que la sentencia impugnada viola los artículos 1864, 1134,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que es improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pedro Aguasviva, contra la Ley Electoral vijente.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arturo y Enrique Montandón, del domicilio y residencia en El Escobar, jurisdicción de Sabana de la Mar, provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1186, 1864, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído a los Lics. Miguel Ricardo Román y Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación v conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1186 y 1864 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 3º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en que la sentencia impugnada viola los artículos 1864, 1134,

1186 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1864 del Código Civil.

Considerando, que la disposición de ese artículo, según la cual cuando se estipula que la obligación se ha contraído por cuenta de la sociedad, no obliga sino al socio contratante, y no a los demás, a no ser que éstos le hayan dado poder o que la cosa se haya aplicado al beneficio de la sociedad, es una de las que rijen las relaciones entre los socios de una sociedad no comercial y los terceros; que no era aplicable al caso decidido por los jueces del fondo, puesto que las obligaciones contraídas por el señor Enrique J. Des Combes con los señores Castillo, Ricardo Román y Salazar lo fueron después de haber quedado disuelta la sociedad Montandon Des Combes y C^o; y que por otra parte, la sentencia al declarar obligados a los recurrentes conjuntamente con los herederos del señor E. J. Des Combes, no se fundó en la excepción que se establece en el mismo artículo para el caso en que la sociedad se haya beneficiado por la obligación contraída en su nombre por un socio no autorizado al efecto; sino en que las obligaciones contraídas por el señor Des Combes lo fueron para el restablecimiento del patrimonio de la sociedad Montandon Des Combes y C^o, y en que los recurrentes comparten con los herederos del señor Jacot Des Combes el resultado obtenido por las contestaciones judiciales "gastos de los cuales constituyen la presente demanda", según expresa la sentencia impugnada: por tanto este medio es inadmisibile.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dice así; «Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho».

«No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley».

«Deben llevarse a ejecución de buena fé».

Considerando, que los recurrentes, para sostener la violación del artículo 1134 del Código Civil, alegan en resumen: a) que las convenciones intervenidas entre el señor E. J. Des Combes y los señores Licenciados Castillo y Ricardo Román fueron un contrato de obligaciones recíprocas; y por tanto para que los abogados acreedores pudieren exigir el pago de los valores estipulados en su provecho debían probar el cumplimiento previo de todas las obligaciones a su cargo; que así lo reconoció el juez *a quo*; b) que la Corte de Apelación «no constató el cumplimiento cabal e íntegro de todas las obligaciones impuestas a los acreedores»; que

no habiéndolo hecho así ha aplicado mal el derecho y violado el artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que este medio tampoco es admisible, porque aún cuando no consta en la sentencia impugnada que los acreedores demandantes cumplieran las obligaciones contraídas por ellos, esa circunstancia no hace que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo desconociera la fuerza de ley que atribuye el artículo 1134 a las convenciones legalmente formadas; que la Corte tampoco admitió ninguna causa de revocación distinta de las determinadas en dicho artículo, ni desconoció que las convenciones deben ejecutarse de buena fé.

En cuanto a la violación del Artículo 1186 del Código Civil.

Considerando, que ese artículo del Código Civil dispone que lo que se debe a término fijo no puede reclamarse antes del vencimiento del término;

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, juzgó en hecho, que la forma de pago de la obligación contraída por el señor E. J. Des Combes con los Licenciados Pellegrín Castillo y Miguel Ricardo Román y con el Lic. Joaquín E. Salazar, esto es, «después que hubiera ejecutado en Suiza, al señor Russ, los daños y perjuicios a que había sido este condenado por la sentencia de fecha veintidos de Junio de mil novecientos catorce», constituía «un término indefinido»; y que apoyándose en jurisprudencia del país de orijen del Código Civil, juzgó que «la estipulación de un término indefinido es considerada personal al estipulante, y no se extiende a sus herederos, respecto de los cuales la deuda es exigible desde la muerte de su autor»; que con tal apreciación la Corte no violó el artículo 1186 del Código Civil que se refiere al término fijo; que además hay en ese punto una interpretación por los jueces del fondo de una convención entre particulares, que ni desnaturaliza la convención, ni está en contradicción con el carácter de la misma; que por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación; que en consecuencia tampoco es admisible este medio.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil requiere que la redacción de las sentencias contenga, entre otras enunciaciones, «la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo».

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: 1º porque el Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda de los abogados por estos motivos:

1º porque los dichos abogados no demostraron haber cumplido las obligaciones a su cargo, en compensación de las cuales se les había asignado el pago de los \$25.000.00 reclamados; que la deuda no era pura y simple y que estando sujeta a una modalidad, fuerza era aguardar que esta se cumpliera antes de ejercer la acción en cobro; y que los recurrentes pidieron se confirmara el fallo de Primera Instancia en cuanto al fondo; 2º que para revocar el fallo de Primera Instancia «la Corte declaró constatar uno de estos puntos: «2º que el contrato consabido no encierra obligaciones recíprocas»;

2º que dado caso de que dicho contrato contuviera obligaciones recíprocas los abogados demandantes tenían satisfecho, plena y cabalmente las impuestas a su cargo»;

3º que habiendo los intimados en apelación concluido a que se confirmara el fallo de Primera Instancia, eso quiso decir que reproducían «las conclusiones y los motivos acojidos y formulados por el Juez *a quo* y la Corte que infirma este fallo está en el deber de dar motivos especiales que expliquen porqué rechaza los motivos en que se apoya el fallo de Primera Instancia que los intimados han reproducido acojiendo».

Considerando, que según el artículo 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil o comercial, dará lugar a casación, toda sentencia que contuviere una violación de la Ley.

Considerando, que si la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil solo se refiere a las sentencias de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia el establecimiento del recurso de casación, la ha hecho necesariamente extensiva a las de las Cortes de Apelación, puesto que si las sentencias de estos tribunales no contienen las enunciaciones que dicho artículo requiere, la Corte de Casación no podría apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación.

Considerando, que en el caso del presente recurso, tratándose de una convención que establecía obligaciones recíprocas para las partes contratantes, la Corte debió establecer como uno de los fundamentos de su sentencia que los demandantes orijinarios habían cumplido las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la convención cuya ejecución perseguían, así como la relación existente entre las obligaciones contraídas por el señor E. J. Des Combes con los Licenciados Castillo, Ricardo Román y Joaquín E. Salazar; y el hecho del restablecimiento del patrimonio de la Sociedad Montandon, Des Combes y C^ª y el de que los señores Enrique y Arturo Montandon comparten con los herederos del señor E. J. Des Combes el resultado obtenido por las contestaciones

judiciales «gastos de los cuales constituyen» la demanda de los Licenciados Ricardo Román y Joaquín E Salazar; que no habiéndolo hecho así la sentencia impugnada, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no estar suficientemente motivada.

Por tales motivos, casa, por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Semorile, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Eurípides Roques, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 14 y 22 de la Ley del Notariado y 2127 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. J. B. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

judiciales «gastos de los cuales constituyen» la demanda de los Licenciados Ricardo Román y Joaquín E Salazar; que no habiéndolo hecho así la sentencia impugnada, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no estar suficientemente motivada.

Por tales motivos, casa, por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Semorile, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Eurípides Roques, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 14 y 22 de la Ley del Notariado y 2127 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. J. B. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 61 inciso 2 de la Constitución, 730 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el inciso 2 del artículo 61 de la Constitución dá a la Suprema Corte de Justicia la atribución de «Conocer como Corte de Casación, de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y demás Tribunales, en la forma determinada por la Ley»; y que la misma limitación, respecto del carácter de las sentencias que pueden ser impugnadas por el recurso de casación, la establece el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dice que «La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores».

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º que en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve, por acto instrumentado por el Notario Ramón Soñé Nolasco, de la común de San Pedro de Macorís, el Sr. Tito Canepa se reconoció deudor del Dr. José Tedeschi por la suma de seis mil ochocientos noventa pesos oro americano, para garantía de cuyo pago consintió una hipoteca sobre dos inmuebles; 2º que el señor José Tedeschi, previa la notificación de mandamiento de pago, procedió al embargo de los inmuebles hipotecados, y que en fecha siete de Abril de mil novecientos veintitrés depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia el pliego de condiciones para la venta de los inmuebles embargados; 3º que en fecha 2 de Mayo de mil novecientos veintitrés, el señor Mario Semorile demandó a los señores José Tedeschi y Tito Canepa en nulidad del acto notarial constitutivo de la hipoteca, en virtud de lo cual procedió el Dr. Tedeschi a la persecución de los inmuebles; y de los actos del procedimiento de embargo.

Considerando, que sobre la demanda del señor Mario Semorile dictó el Juzgado de Primera Instancia la sentencia objeto del presente recurso en casación.

Considerando, que las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia sobre incidentes de embargo inmobiliario, son susceptibles de apelación; excepto las enumeradas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que son: 1º las que decidan sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se haya intentado por motivo de colusión o fraude; 2º las que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones o pronunciaren la adjudicación, sea antes o después de nueva subasta; y 3º las que

se refieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones; que no estando comprendida en ninguno de esos casos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, impugnada en el presente recurso, era apelable; y por tanto, no habiendo sido dictada en último recurso, no ha podido, válidamente, ser atacada por la vía de la casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Semorile, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R: J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico —Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Espinal, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por los crímenes concomitantes de homicidio voluntario en las personas de Mario de Peña y de Manuel de Jesús Rojas (a) Chucho, a una indemnización de mil pesos oro en favor de la señora Natividad Abreu, y ordena que la ejecución de las condenaciones en costas y la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

se refieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones; que no estando comprendida en ninguno de esos casos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, impugnada en el presente recurso, era apelable; y por tanto, no habiendo sido dictada en último recurso, no ha podido, válidamente, ser atacada por la vía de la casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Semorile, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R: J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.— Eud. Troncoso de la C.— D. de Herrera. M. de J. Viñas.— M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico — Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Espinal, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por los crímenes concomitantes de homicidio voluntario en las personas de Mario de Peña y de Manuel de Jesús Rojas (a) Chucho, a una indemnización de mil pesos oro en favor de la señora Natividad Abreu, y ordena que la ejecución de las condenaciones en costas y la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 52 reformado, 295, 304 y 309 del Código Penal, y la 8a. disposición transitoria de la Constitución.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Pedro María Espinal estuvo convicto y confeso de «haber voluntariamente disparado con una pistola sobre Mario de Peña primero y sobre Manuel de Jesús Rojas después; que a consecuencia del primer disparo, Mario de Peña recibió una herida que le ocasionó la muerte algunas horas después, y que, a consecuencia del segundo disparo, Rojas recibió una herida por el corazón que le ocasionó la muerte instantáneamente».

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, según el Art. 295 del Código Penal; y que las heridas inferidas voluntariamente, que ocasionaren la muerte del agraviado, se castigan, por el Art. 309 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, aún cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte.

Considerando, que el Art. 304 del Código Penal dispone que el homicidio se castigaría con la pena de muerte, cuando a su comisión hubiera sido precedida, acompañada o seguida de la de otro crimen; pero que la Constitución dispuso en su 8a. disposición transitoria que en los casos en que el Código Penal establecía la pena de muerte, y mientras no se dictase otra pena, debería aplicarse el máximun de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el máximun de la pena de trabajos públicos son veinte años, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal; y que no habiendo sido votada la Ley que impone la pena de treinta años de trabajos públicos para los crímenes que el Código Penal castigaba con la pena de muerte, a la fecha en la cual cometió el acusado los crímenes por los cuales fué condenado, la Corte de Apelación de Santiago hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada ordena que «la ejecución de las condenaciones en costas y a la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso»; que esa disposición constituye una errada aplicación del Art. 52 reformado del Código Penal, el cual solo para la multa o parte de multa no pagada, establece la compensación de un día de prisión por cada peso; que por tanto debe ser casada esa parte del dispositivo.

Considerando, que cuando la casación limitada a una parte del dispositivo, no deja nada que juzgar al tribunal al cual se enviase el asunto, el envío a otro tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena que la ejecución de las condenaciones en costas y a la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.